

## El régimen de asociación y los acuerdos comerciales en la Comunidad Económica Europea

RAPHAEL STEGER CATAÑO

El impacto provocado por la ampliación de la Comunidad Económica Europea en la reorganización del comercio mundial, no ha sido aún totalmente asimilado en el funcionamiento de los mecanismos y la política comercial de muchos países.

La transformación de las relaciones económicas de poder, provocada por la ampliación de la comunidad, afectó seriamente a todos los países del mundo, pero más aún, a aquellos que se sitúan en el ámbito de los subdesarrollados y que no están *cerca* de los beneficios del mercomún europeo.

La importancia de la ampliación y de sus efectos en el resto del mundo lo demuestra el hecho de que los "nueve" contribuyen en más de un tercio al comercio mundial (38%) y en su intercambio comercial, en tanto que grupo, manejan más del 18% del comercio internacional.

Esta magnitud económica de la comunidad la ha ubicado en la perspectiva de las relaciones internacionales, como un objetivo indispensable y necesario para aquellos países que, no formando parte de la misma, necesitaban de ella para incrementar el volumen de su comercio internacional y beneficiar así sus programas de desarrollo económico. Aquí se sitúan tanto los países desarrollados como los que se encuentran inmersos en el subdesarrollo.

La Comunidad Económica Europea se extiende, fuera del régimen comunitario, hacia muchas otras regiones.

En Europa, ciertos países que no desean la adhesión o que, en función de sus estructuras políticas y económicas se ven impedidos para lograrla, se han inclinado por establecer con la CEE un tipo de relación menos estrecha que el previsto en los artículos 237 y 238 del Tratado de Roma.

Es así como Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, cuya adhesión se vio frustrada por el resultado negativo del referéndum de ratificación, Portugal, Suecia y Suiza, entablaron negociaciones con la comunidad dirigidas al establecimiento de una zona de libre comercio, fundamentalmente industrial, pero que permite un cierto margen en el campo de los productos agrícolas, siempre y cuando éste no rebase los marcos establecidos en la política agrícola común.

En África, la CEE ha establecido acuerdos preferenciales con un régimen de asociación con 18 países, excolonias francesas y belgas, en la *Convención de*

*Yaundé* y con otros tres países africanos en una convención similar conocida como *Convención de Arusha*.

Asimismo, hay que recordar la red de acuerdos comerciales de carácter preferencial que mantiene la CEE con algunos países del Mediterráneo, tales como: Grecia, Turquía, Israel, Marruecos, Túnez, Malta, Egipto y España.

Del mismo modo y como resultado inmediato de la ampliación de la CEE, existen grandes posibilidades de que los países subdesarrollados, miembros de la Commonwealth y que se encuentran en África, Océanos Índico y Pacífico y mar Caribe, establezcan sus relaciones comerciales con la comunidad en los mismos términos en que las mantienen los países miembros de la *Convención de Yaundé*. Los países que se beneficiarán con esta medida son: Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesoto, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Swazilandia, Tanzania, Uganda, Zambia, islas Mauricio, Fiji, Tonga, Samoa Occidental, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago (Kenya, Tanzania y Uganda son signatarios de la *Convención de Arusha*).

Para los países de Asia, miembros de la Comunidad Británica de Naciones, esto es para la India, Ceylán, Singapur y Malasia se buscarán soluciones apropiadas, probablemente dentro del cuadro que establece el sistema de preferencias generalizadas.

Los territorios dependientes del Reino Unido serán asociados a la Comunidad Económica Europea en los términos estipulados en la parte iv del Tratado de Roma que define el régimen de asociación y que analizaremos más adelante. Estos territorios dependientes son los siguientes: Bermudas, Honduras británicas, territorio británico del océano Índico, protectorado de las islas Salomón británicas, islas Vírgenes británicas, Brunei, islas Caimán, islas Falkland y dependientes, islas Seychelles, islas Turks y Caicas, Antigua, Dominica, Granada, Sta. Lucía, Sn. Vicente, Sn. Kitts, Nevis y Anguila.

Esta referencia primaria a los acuerdos especiales de la Comunidad Económica Europea, su presentación masiva; nos dan una clara idea del impacto que la ampliación de la CEE ha producido en la organización del comercio mundial. Si consideramos que, según el acta de adhesión, los acuerdos que mantenía la Comunidad de seis países, ligan plenamente a los nuevos miembros, obtenemos una imagen nítida de la capacidad económica de la CEE.

Sin embargo, la estructuración política de la Comunidad Económica Europea ha creado situaciones discriminatorias que afectan, fundamentalmente, a los países subdesarrollados y, entre éstos, quienes más las resienten, son los Estados de América Latina, puesto que, hasta el momento, solamente Argentina, Brasil y Uruguay mantienen un cierto intercambio comercial *institucionalizado* con la CEE, por medio de acuerdos comerciales que, como veremos al hacer su análisis, distan mucho del trato preferencial que exige el desarrollo económico de éstos. Cabe recordar que México y la CEE negocian en la actualidad un acuerdo de cooperación que busca una perspectiva diferente.

Para ubicar con propiedad el tipo de *relación institucional* de la CEE con otros Estados o regiones y establecer una jerarquía de las mismas, es necesario diferenciar las formas del tratamiento comercial que la CEE da a otros países.

Estas formas son las siguientes:

A) Acuerdos de asociación; que comprenden a la *Convención de Yaundé* y a la *Convención de Arusha*. Ambas serán analizadas en el transcurso del texto.

B) Acuerdos preferenciales con un régimen especial de asociación concluidos con: Grecia, Turquía, Marruecos y Malta. El análisis se hará sobre los acuerdos con Grecia y Turquía en tanto que se prevee la posibilidad de la adhesión.

C) Acuerdos comerciales con otorgamiento de preferencias recíprocas sin contemplar la asociación. Firmados con Israel y España y es precisamente el acuerdo entre la CEE y esta última el que analizaremos.

D) Acuerdos comerciales no preferenciales firmados con: Líbano, Yugoslavia, Argentina, Brasil y Uruguay. En el texto del trabajo estudiaremos los establecidos con los dos primeros países latinoamericanos mencionados.

A partir de estos primeros datos y en su estricta relación con las situaciones discriminatorias a las que hacíamos referencia en párrafos anteriores, podemos decir que la magnitud y la importancia, cualitativa y cuantitativa, de los diversos acuerdos comerciales firmados por la Comunidad Económica Europea, permiten afirmar que la "característica proteccionista original de esta integración", se diluye poco a poco; sin embargo

...esta apertura se da en dirección de África y el Mediterráneo. América Latina parece excluida de esta órbita de relaciones privilegiadas y no se le encuentra entre los posibles nuevos países adherentes, excepto la parte del subcontinente, muy limitada, del Caribe que está ligada al Reino Unido.<sup>1</sup>

### 1. *El régimen de asociación*

La forma en que se rigen las relaciones de la Comunidad Económica Europea y aquellos territorios que mantienen "relaciones particulares" con Bélgica, Francia, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido, está reglamentada en la parte IV del Tratado de Roma que explica las características del régimen de asociación.

Según el texto del artículo 131 del Tratado, el:

...fin de la asociación es la promoción del desarrollo económico y social de los *países y territorios* y el establecimiento de relaciones económicas estrechas entre ellos y la Comunidad en su conjunto.

Los objetivos primordiales de la asociación son de carácter comercial y financiero. En el primer sentido los Estados miembros de la Comunidad

<sup>1</sup> "L'Amérique Latine face à l'élargissement de la Communauté Européenne", Banque Française & Italienne pour L'Amérique du Sud, Sudameris, *Études Économiques*, núm. 1, 1973, Janvier-Février, p. 10.

aplican un régimen a su intercambio comercial con los *países y territorios asociados* igual al que acuerdan entre ellos en virtud del Tratado de Roma y; los *países y territorios asociados* dan a su intercambio comercial con los Estados miembros de la Comunidad y los otros países y territorios el régimen que conceden al Estado europeo con el cual mantienen relaciones particulares (artículo 132-1.2. T.R.).

Desde el punto de vista financiero, el régimen de asociación establece que los Estados miembros de la Comunidad contribuyen a las inversiones que exige el desarrollo progresivo de esos países y territorios. Esta contribución financiera se da en dos formas: la primera de origen comunitario, abierta, en igualdad de circunstancias a las personas físicas o morales nacionales de los *países y territorios asociados* o de los Estados miembros de la Comunidad y; aquella que depende de la directa relación entre los Estados miembros de la CEE y los *países y territorios asociados*, pero en la que se reglamenta desde el punto de vista comunitario el derecho de establecimiento en la inversión.

Del mismo modo, el régimen de asociación estipula que el intercambio comercial entre la Comunidad y los territorios o países asociados deberá realizarse bajo el principio de la eliminación de los derechos aduanales y en los términos de reducción indicados en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Tratado de Roma que especifican la primera parte de la Unión Aduanera entre los Estados miembros de la Comunidad. Sin embargo, el texto del Tratado estipula que los *países y territorios asociados* pueden percibir ciertos derechos aduanales, siempre y cuando éstos se justifiquen por sus necesidades de carácter industrial, fiscal o presupuestario o bien que en su conjunto sean una necesidad concreta del proceso de desarrollo. Estos derechos son objeto de una reducción progresiva en una estricta relación determinada particularmente por la existencia de vínculos especiales entre el territorio o país asociado y el Estado miembro.

Así, en función de este régimen de asociación la Comunidad Económica Europea se asegura una plena participación en los mercados de aquellos países que antes dependían, en el sentido colonial del concepto, de algunos de los Estados miembros. Teóricamente debe suponerse la existencia de un beneficio recíproco en la aplicación del régimen de asociación, sin embargo, y sin perder de vista la contribución financiera y técnica de la Comunidad Económica Europea hacia estos países, es precisamente la seguridad de un mercado externo, la existencia de una magnífica fuente de materias primas y de un mercado en donde colocar capitales lo que nos permite pensar que la balanza del beneficio se inclina hacia la Comunidad, puesto que no podemos perder de vista la estructura del sistema del poder económico internacional en el que la Europa de los nueve es capaz de influir definitivamente y que, parte de este gran poder, emana de su proyección internacional, de su impacto en esas regiones donde sus "relaciones estrechas" están contenidas en un marco institucional que evita, con cierta seguridad, la dispersión del dominio que históricamente han ejercido algunos países europeos.

De acuerdo con los argumentos de la propia Comunidad, el régimen de asociación es una "solución intermedia", puesto que por diversas razones de índole políticas y económicas, los países que mantienen relaciones estrechas con algunos de los Estados miembros de la Comunidad, no pueden ser plenamente integrados a ésta.

### 1.1. *La Convención de Yaundé*

Fundamentada en la reglamentación del Tratado de Roma, la actual asociación de los Estados africanos y malgache a la Comunidad Económica Europea, ha conocido dos periodos previos: el *Primer acuerdo de Asociación* y la *Convención de Yaundé I*. En la actualidad se encuentra vigente el régimen de asociación estipulado en la *Convención de Yaundé II*, que entró en vigor en 1970 por un lapso de cinco años.

El primer acuerdo de asociación fue elaborado al mismo tiempo que el Tratado de Roma; su contenido específico consistía en afirmar la concesión, por parte de la Comunidad, de ciertas preferencias especiales en el renglón del comercio y la aplicación de una política de cooperación financiera, creando, para este efecto, el Fondo Europeo de Desarrollo que fue dotado con un capital de 528.2 millones de dólares. Esta primera convención estuvo vigente de 1958 a 1962.

La segunda convención de asociación o *Convención de Yaundé I*, tuvo que ser elaborada con mecanismos mucho más complicados, puesto que participaban en ella países africanos recientemente independizados. La duración de esta convención fue de cinco años, cubiertos entre 1964 y 1969. En ella se mantenían las concesiones arancelarias pero acelerando el proceso de liberalización de los intercambios. El Fondo Europeo de Desarrollo aumentó su capital y diversificó sus funciones y fueron estructuradas las instituciones de la asociación que permanecen aún.

*La Convención de Yaundé II*, firmada en la capital de Camerún, el 29 de julio de 1969, entre la Comunidad Económica Europea y la República de Burundi, República Federal de Camerún, República Centroafricana, República Democrática del Congo (hoy Zaïre), República del Congo Brazzaville (hoy República Popular del Congo), República de Costa de Marfil, República de Dahomey, República Gabonesa, República del Alto Volta, República Malgache, República de Malí, República Islámica de Mauritania, República de Níger, República de Rwanda, República del Senegal, República de Somalia, República del Tchad, República de Togo, es decir, los Estados Asociados Africanos y Malgache (EAMA), tipifica claramente la significación del régimen de asociación instituido por la Comunidad Económica Europea.

El objetivo de la convención está definido en los términos siguientes:

...promover la cooperación entre las partes contratantes para favorecer el desarrollo económico y social de los Estados asociados, por medio del incremento de su intercambio comercial y la creación de mecanismos

financieros y de cooperación técnica... y así ...desarrollar sus relaciones económicas, reforzar la estructura y la independencia económicas y promover la industrialización de los Estados asociados, favorecer la cooperación regional africana y contribuir al progreso del comercio mundial. (Art. 1)

A partir de esta disposición, la voluntad de mantener la asociación perpetúa las relaciones con la metrópoli, pero con una variante específicamente singular, la cual es precisamente, el trato comunitario y a partir de éste, el reforzamiento de la cuidadosa protección de una región que es, obviamente, vital para la Europa de los nueve.

En su contenido funcional, la *Convención de Yaundé II* establece mecanismos que facilitan la práctica del régimen de asociación y que se estructuran de la manera siguiente:

### 1.1.1. *El intercambio comercial*

#### 1.1.1.1. *Derechos de aduana y restricciones cuantitativas*

En esta primera parte se estructura el régimen particular que, de acuerdo con la convención, determina las relaciones comerciales entre los Estados asociados y los Estados miembros.

En este sentido se señala que los productos originarios de los Estados asociados son admitidos como importación en la Comunidad Económica Europea, exentos de derechos aduanales y de restricciones cuantitativas, pero sujetos a las siguientes limitaciones:

a) que el régimen que se les aplique no sea más favorable al que conceden entre sí los Estados miembros;

b) que en la medida que provengan de una organización común del mercado, una serie de productos agrícolas y ganaderos, deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 40 del Tratado de Roma que estipula la organización común de los mercados agrícolas con los siguientes métodos: reglas comunes en materia de competencia, coordinación obligatoria de las diversas organizaciones de mercado y una organización europea del mercado y;

c) que se sujeten plenamente a los lineamientos de la política agrícola común.

Por su parte, los productos originarios de la Comunidad Económica Europea deben ser admitidos sin restricciones de orden cuantitativo y sin causar derechos aduanales en cada Estado asociado y al mismo tiempo el tratamiento debe ser igual para todos los productos provenientes de los Estados miembros.

Esta disposición contiene una cláusula de excepción, favorable a los Estados asociados tanto desde el punto de vista de los derechos aduanales como del de las restricciones cuantitativas, expresada como "...las necesidades de

desarrollo de los Estados asociados” y que contiene cuatro niveles justificativos, a saber:

a) la ejecución de los programas de desarrollo económico orientados a elevar el nivel general de vida del país;

b) las necesidades de su desarrollo económico, fundamentalmente para favorecer la creación de ramas de la producción destinadas a elevar el nivel de vida del país;

c) la necesidad de equilibrar su balanza de pagos y paliar las dificultades que provienen fundamentalmente de los esfuerzos para ampliar el mercado interno y de la inestabilidad de los términos del intercambio y;

d) la necesidad de asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos por concepto de exportaciones en su país.

Estas medidas excepcionales no pueden ser llevadas a cabo unilateralmente por alguno de los Estados asociados sino que en un periodo “útil” deben ser comunicadas al Consejo de Asociación para que a través de un proceso de consulta, se logre el consenso básico entre las partes contratantes y se decida si tales medidas son o no procedentes.

#### 1.1.1.2. Disposiciones relativas a la política comercial

En este renglón la *Convención de Yaundé II* resalta la posibilidad de que los Estados asociados puedan establecer entre ellos uniones aduaneras, zonas de libre cambio o concluir acuerdos de cooperación económica, siempre y cuando estos acuerdos no modifiquen en lo absoluto la sustancia de la convención.

Por otro lado, la letra del artículo 15 de la Convención estipula la obligación de las partes contratantes de informarse mutuamente sobre las medidas que, en materia de política comercial, piensan aplicar a terceros Estados. Esta disposición es altamente significativa si la consideramos en su dimensión universal, puesto que ha sido esgrimida por la Comunidad Económica Europea como un obstáculo fundamental para “comprometerse preferencialmente” con otros países o regiones subdesarrollados que están fuera del alcance institucional del Tratado de Roma.

Finalmente, dentro de esta primera parte relativa al intercambio comercial, aparece la cláusula de salvaguardia como una medida destinada a reequilibrar el proceso económico en cualquiera de sus sectores y que, previa consulta con el Consejo de Asociación, puede ser aplicada tanto por los Estados asociados como por los Estados miembros de la Comunidad, “procurando” que las medidas no excedan lo “estrictamente indispensable” para remediar la situación.

#### 1.1.2. La cooperación financiera y técnica

Uno de los aspectos sustanciales de la *Convención de Yaundé II* es el referente a la participación comunitaria, desde el punto de vista financiero y

técnico, en el proceso de desarrollo de los Estados asociados, que, en suma, es de 918 millones de unidades de cuenta (en los términos de la convención, el valor de la unidad de cuenta U/C es de 0.88867088 gramos de oro fino) y que administrados por el Fondo Europeo de Desarrollo se distribuyen de la siguiente manera:

- 748 millones de U/C utilizados como ayuda no reembolsable;
- 80 millones de U/C bajo la forma de préstamos en condiciones especiales y de contribuciones para la formación de capitales y;
- 90 millones de U/C administrados por el Banco Europeo de Inversiones para préstamos de diversos tipos.

La orientación de esta contribución financiera busca realizar las inversiones "...dentro del marco de un programa o un plan de desarrollo" principalmente sobre:

- a) los diversos aspectos de la producción y de la infraestructura económica y social, fundamentalmente con vistas a diversificar la estructura económica de los Estados asociados y, en particular, favorecer su industrialización y su desarrollo agrícola;
- b) acciones de cooperación técnica general o de cooperación técnica ligada a las inversiones y;
- c) acciones que favorezcan la comercialización y la promoción de las ventas de los productos exportados por los Estados asociados.

Esta inyección de capitales, la forma en que está repartida, es decir, procurando alimentar un proceso de desarrollo en los 18 Estados asociados que no se desvincule de Europa, permite, desde nuestro punto de vista explicar parcialmente el interés comunitario por una particular zona de hegemonía; hacer de una región africana un punto de partida de su poder económico. La cooperación económica euroafricana puede ser entendida como una prioridad básica que instrumentará, posiblemente, una compleja realidad subsistémica.

### 1.1.3. *Las instituciones de la asociación*

Las instituciones que establece la *Convención de Yaundé* con el propósito de administrar la asociación son las siguientes:

- a) El Consejo de Asociación que es asistido por un Comité de Asociación.
- b) La Conferencia Parlamentaria de la Asociación y,
- c) La Corte Arbitral de la Asociación.

El Consejo de Asociación está compuesto por miembros del Consejo de las Comunidades Europeas, miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del gobierno de cada Estado asociado (Artículo 42 de la Convención).

La presidencia del Consejo de Asociación es rotativa entre los representantes del Consejo de las Comunidades Europeas y de los miembros de los

Estados asociados. Para que la Asamblea del Consejo de Asociación sea válida es necesaria la presencia de la mitad de los representantes del Consejo de las Comunidades Europeas, de un miembro de la Comisión y de la mitad de los representantes titulares de los Estados asociados.

El Consejo de Asociación puede tomar ciertas decisiones que son obligatorias para las partes contratantes y se pronuncia por el común acuerdo de la Comunidad por un lado y de los Estados asociados por el otro. Sus reuniones son anuales, aunque no existe ningún impedimento para cambiar su periodicidad. El Comité de Asociación, que asiste al Consejo, está compuesto por un representante de cada Estado miembro de la Comunidad y por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas por una parte, y por la otra, por un representante de cada Estado asociado.

La Conferencia Parlamentaria de la Asociación se compone, paritariamente, por miembros de la Asamblea Parlamentaria Europea y de los parlamentos de los Estados asociados. La Conferencia Parlamentaria analiza el reporte de actividades que le presenta el Consejo de Asociación y puede votar resoluciones concernientes a la asociación.

La Corte Arbitral, compuesta por cinco miembros: un presidente que es nombrado por el Consejo de Asociación; y cuatro jueces escogidos entre "...personalidades que ofrezcan toda garantía de independencia y competencia" (artículo 53 de la Convención), legisla si el Consejo de Asociación no llega a un acuerdo con respecto a la interpretación o aplicación de la convención. Sus decisiones se toman por mayoría y son obligatorias para las partes.

Existe un Comité de Coordinación compuesto por los 18 EAMA que no está descrito en el texto de la *Convención de Yaundé*, sino que fue creado por los Estados asociados con el propósito de contribuir al desarrollo de su asociación.

Son éstos pues, los elementos básicos que conforman el régimen de asociación que la Comunidad Económica Europea ofrece a los Estados Asociados Africanos y Malgache. Como hemos visto, su contenido, su sentido, es sumamente complejo porque su institucionalidad busca alimentar más aún las relaciones particulares entre ambas partes. El 31 de enero de 1975 deberá expirar la *Convención de Yaundé II*, sin embargo, existen indicios de que una nueva convención, seguramente más estructurada, sea negociada y firmada entre la Comunidad Económica Europea y los EAMA, puesto que el interés mutuo por este tipo de asociación ha sido manifestado por ambas partes.

## 1.2. La Convención de Arusha

La *Convención de Arusha*, firmada el 24 de septiembre de 1969, crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, que a su vez son partes contratantes del Tratado para la Cooperación del Este Afri-

cano que instituyó la Comunidad del África oriental y que fue firmado en Kampala el 6 de junio de 1967.

Si bien la ampliación de la Comunidad Económica Europea, abre, como hemos visto, nuevas perspectivas a los países de la Comunidad Británica de Naciones en el continente africano, algunos Estados miembros de la Comunidad mantienen, desde hace algún tiempo, especiales relaciones con países de lengua inglesa más que con las excolonias francesas o belgas, tal es el caso de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania.

En este sentido, la política africana de la Comunidad Económica Europea la ha llevado a tratar de cubrir la mayor parte posible de este territorio, a "ganar" ciertos mercados no tradicionales, a crear "relaciones estrechas" donde éstas no lo eran y, finalmente, a institucionalizar este proceso.

En este marco podemos inscribir la relación que la Comunidad Económica Europea ha establecido con los Estados parte en la *Convención de Arusha*.

Si bien el resultado de la *Convención de Arusha* es la estructuración de una asociación entre los miembros de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad del África oriental, hablando con propiedad, debemos decir que la *Convención de Arusha* no parte, originalmente, del régimen de asociación estipulado en la parte IV del Tratado de Roma sino que, fundándonos en la letra de la misma convención, el mecanismo básico utilizado es el texto del artículo 238 del Tratado de Roma que señala que

...la Comunidad puede concluir con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional, acuerdos que creen una asociación caracterizada por derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Será posteriormente cuando este diferente régimen de asociación se utilice como argumento para explicar la política de "equilibrio" que el trato comunitario desea se extienda por todo el continente africano y se le quiera equiparar al tratamiento que reciben los Estados Asociados Africanos y Malgache. Esperar una extensión del régimen de asociación amplio para con los Estados Miembros de la Comunidad del África oriental parece lógico, porque debe ser una consecuencia de la ampliación de la Comunidad Económica Europea, sin embargo hay que insistir en que, por el momento, la relación de base que existe entre CEE y EAMA no se da en el caso de la *Convención de Arusha*.

La citada convención es mucho más simple que la *Convención de Yaundé*. Si bien su estructuración básica se desprende ampliamente de la primera, su contenido es menos complejo.

Las disposiciones referentes a la política comercial y a los intercambios son estrictamente similares a las aplicadas en la *Convención de Yaundé II*, excepto: en la extensión de la aplicación de la franquicia para la libre importación de mercancías provenientes de la CEE, puesto que ésta se limita a unos sesenta productos incluidos en la nomenclatura arancelaria de la Comunidad del África oriental y un tanto como contrapartida, pero funda-

mentalmente con el propósito de que el principio de la libre importación no incida peligrosamente en las exportaciones de los EAMA, la Comunidad Económica Europea ha limitado la cantidad acordada a ciertos productos que los EAMA consideran *sensibles* y que son:

- a) para el café no procesado, 56 000 toneladas al año,
- b) para las conservas de piña, 860 toneladas y,
- c) para el clavo (especie), 120 toneladas anuales.

En lo que concierne a las disposiciones institucionales, la *Convención de Arusha* crea también un Consejo de Asociación que se diferencia del que rige la asociación entre la CEE y EAMA, por contar entre su membresía a representantes de la Comunidad del África oriental; por lo demás la similitud de funciones es exacta.

Lo que en la *Convención de Yaundé* es la Conferencia Parlamentaria, en la *Convención de Arusha* se conoce como Comisión Parlamentaria, también compuesta, sobre una base paritaria, de miembros de la Asamblea Parlamentaria Europea (Parlamento de Estrasburgo) y de miembros de los Estados partes en la Comunidad del África oriental.

El papel de Corte Arbitral lo tiene, en la *Convención de Arusha*, el Consejo de Asociación. En caso de no llegar a un acuerdo sobre cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la convención, cada parte contratante debe designar un árbitro y el Consejo de Asociación designa un tercero; las decisiones arbitrales se toman por mayoría.

Finalmente, una diferencia fundamental entre ambas convenciones de asociación, resulta del hecho de que la *Convención de Arusha* no contempla disposiciones de orden financiero, por lo tanto, la participación comunitaria en el proceso de desarrollo no es tan completa como en el caso de los EAMA. Ahora bien, sin polemizar sobre las ventajas o desventajas de un régimen de ayuda financiera, debe resaltarse la constatación de una diferencia de trato en lo que se supone es un mismo nivel. Mas no hay que olvidar que la política comunitaria es el resultado de la conciliación de intereses que en muchas ocasiones son enconadamente opuestos y que la *Convención de Arusha* se da antes de la ampliación de la CEE.

## 2. Acuerdos preferenciales con régimen de asociación

Una dimensión diferente del trato comercial y financiero que la Comunidad Económica Europea ha instituido y al que hemos hecho referencia someramente, es aquella que se traduce en los acuerdos preferenciales con un régimen especial de asociación; entre éstos hay que distinguir los concluidos con Grecia y Turquía puesto que existen en sus disposiciones posibilidades de llevarlos hasta su última expresión, esto es, hasta la adhesión en los términos del artículo 237 del Tratado de Roma que indica que "...todo Estado europeo puede solicitar ser miembro de la Comunidad..." y, en el caso de Grecia y Turquía el requisito básico para la solicitud de adhesión, es decir

lo "europeo" se cumple plenamente. Es evidente que el proceso de integración a la CEE como parte con todos los derechos y obligaciones es mucho más complejo que el enunciado en el artículo citado, puesto que se trata, antes que nada, de una cuestión de orden político.

El interés comunitario por estos dos países, que son tan disímolos, podemos interpretarlo como la conjugación de la política mediterránea que trata de afianzar un círculo de carácter económico-político en cuyo centro se ubica, por supuesto, la propia Comunidad Económica Europea.

Por su parte, Grecia y Turquía tratan de apoyar su desarrollo en este polo de poder económico, aunque hay que recordar que ambos países, pero sobre todo el primero, reciben un fuerte apoyo norteamericano. La situación, la ubicación de ambos países los hacen ser muy importantes en el proceso de la política internacional y tanto los Estados Unidos como la Comunidad Económica Europea no han perdido de vista esta perspectiva.

## 2.1. *El acuerdo con Grecia*

El acuerdo que crea una asociación entre la CEE y Grecia fue firmado en Atenas el 9 de julio de 1961 y según su artículo 76, entró en vigor el primero de noviembre de 1962 puesto que el intercambio de los instrumentos de ratificación tuvo lugar el 24 de agosto de 1962.

El fundamento comunitario para realizar el acuerdo es el artículo 238 del Tratado de Roma que ya hemos analizado y citado.

El texto del documento aborda rápidamente dos cuestiones fundamentales: primero, los objetivos del acuerdo de asociación, y segundo, el aspecto básico institucional funcional del mismo.

En el primer sentido el artículo 2 del acuerdo dice que:

...el objeto de la asociación es promover el reforzamiento continuo y equilibrado de las relaciones entre las partes ... tomando en cuenta la necesidad de asegurar el desarrollo acelerado de la economía griega.

y en esta dirección tres aspectos resumen las metas buscadas, a saber:

### 2.1.1. *El establecimiento de una unión aduanera*

Esta cuestión está incluida dentro de la imagen general que proyecta el principio de la libre circulación de mercancías, que concibe a la propia unión aduanera, a la adopción por parte de Grecia de la tarifa aduanera común, a la eliminación de las restricciones cuantitativas y a los aspectos referentes a la política agrícola.

El contenido técnico de estos puntos no difiere en lo absoluto de la concepción tradicional que se tiene de ellos, esto es, la especificación de los procedimientos reglamentarios y administrativos y la eliminación progresiva de

los derechos aduanales entre las partes contratantes en un periodo de transición fijado en doce años para la mayoría de los artículos incluidos en la nomenclatura arancelaria.

El procedimiento para que Grecia adopte la tarifa aduanera común implica un periodo de transición igual al correspondiente para crear la unión aduanera, aunque para dos productos, las uvas secas y el algodón, el periodo, en ambos renglones se amplía hasta 22 años; la respuesta a la pregunta que surge de la excepción anterior se encuentra en la definición de lo que se conoce como "productos sensibles", que inciden negativamente, en este caso en la CEE, en la estructura del comercio.

Las restricciones cuantitativas, como es natural, se excluyen del régimen de asociación pero no van más allá de las que los Estados miembros han consolidado entre sí y que, al momento de la puesta en vigor del acuerdo, se hacen extensivas a Grecia. Existe una cláusula de excepción favorable a Grecia que señala que ésta, después de haber cubierto los requisitos institucionales procedentes,

... puede mantener o introducir restricciones a la exportación en la medida necesaria para promover el desarrollo de ciertas actividades de la economía o para enfrentar una penuria de productos alimenticios de base.

Debemos recordar aquí que la liberalización del intercambio se da en ambos sentidos, es decir, importaciones y exportaciones y que esta cláusula permite a una de las partes contratantes, a Grecia, elaborar con propiedad una política exportadora en función de su proceso interno, aunque queda claro que las medidas restrictivas a la exportación pueden surgir de una realidad política determinada.

En materia agrícola, el acuerdo de asociación entre Grecia y la CEE contempla una *armonización* de la política agrícola de ambas partes. Sin embargo, cuando este acuerdo fue firmado aún no se vislumbraba la problemática de la política agrícola común en la Comunidad Económica Europea y a pesar de esta dificultad, los principios básicos del acuerdo permanecen válidos.

Grecia es uno de los proveedores de mano de obra en otros países europeos y, fundamentalmente, en algunos de la CEE. El acuerdo de asociación garantiza la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros de la Comunidad y Grecia en los términos del Tratado de Roma y hace posible, por lo tanto, la emigración griega en busca de empleo mejor remunerado en los países industrializados. Esta realidad, brevemente analizada, ha sido un punto de fricción entre los Estados miembros de la Comunidad, por cuanto que un país miembro ha sido afectado; tal es el caso de Italia que tradicionalmente sufre una crisis de empleo, debida, entre otras cosas, a la disparidad de su desarrollo económico y que ha tenido que proyectar el excedente de su mano de obra barata hacia otros países no comunitarios. Esto ejemplifica cómo un asunto no estrictamente comercial, incide también peligrosamente en el complejo funcionamiento de la integración europea.

### 2.1.2. *La armonización de la política económica*

En este sentido, el principio que rige la política de armonización contempla dos aspectos: por una parte la necesidad de mantener un equilibrio en los precios y, por la otra, la coordinación de la política monetaria, con el fin de que ambos aspectos no lesionen la balanza de pagos de Grecia o de algún Estado miembro de la Comunidad. En caso de que las cuestiones anteriores se hagan presentes en la economía de alguna de las partes contratantes, el acuerdo prevee que por medio de mecanismos institucionales, se pueden adoptar medidas de salvaguardia para asegurar el retorno a la normalidad.

### 2.1.3. *La disponibilidad de recursos financieros para facilitar a Grecia un desarrollo "acelerado"*

El protocolo 19 del acuerdo de asociación entre Grecia y la CEE, estipula que a partir de la entrada en vigor del acuerdo, Grecia puede solicitar préstamos a algún organismo que la Comunidad decida y que pueden alcanzar la suma de 125 millones de dólares destinables a cubrir gastos de importación o bien a proyectos internos que requieran inversión específica, principalmente en los renglones de la agricultura, carreteras y energía.

Los Estados miembros de la Comunidad, en una declaración de intención, se muestran dispuestos a considerar el acceso de Grecia al Banco Europeo de Inversiones.

### 2.1.4. *La dimensión institucional*

Planteada en los primeros artículos del acuerdo, la estructura institucional del mismo viene a ser definida en las "Disposiciones Generales y Finales" del mismo. Como hemos visto, el modelo institucional de la propia Comunidad Económica Europea ha servido de punto de partida para estructurar estas dimensiones en los acuerdos o convenios de asociación.

El Consejo de Asociación es en este acuerdo, aparentemente, la autoridad máxima. Su composición es paritaria con miembros de los Estados miembros, del Consejo de la CEE y con representantes del gobierno griego. Para tomar decisiones debe pronunciarse por unanimidad. También tiene funciones de Corte Arbitral o bien somete las diferencias que surjan a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Si todas estas instancias no conducen al arreglo del conflicto, el procedimiento a seguir es el nombramiento de árbitros, hasta completar tres, los cuales deciden por mayoría.

Son éstos los aspectos más relevantes del acuerdo de asociación entre la CEE y Grecia. Desde nuestro punto de vista, el mismo fue estructurado de una manera demasiado optimista porque trató de acelerar el proceso de integración de Grecia al proceso comunitario. El funcionamiento normal fue solamente de cinco años ya que, en 1967, al ocurrir el golpe de Estado en el

país helénico, los mecanismos tuvieron que ser reajustados cuando no interrumpidos, hasta el grado de hacer desaparecer, por el momento, cualquier posibilidad de ampliación de la Comunidad Económica Europea en esta zona balcánica. La aplicación del acuerdo ha evolucionado con lentitud pues no ha pasado por las etapas previstas e incluso algunos sectores políticos de la Comunidad se han manifestado en contra de la "evolución de la asociación", mientras no existan en Grecia, nuevamente, las "condiciones normales" de la democracia occidental.

## 2.2. *El acuerdo con Turquía*

El acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en 1963, se distingue del anterior porque en realidad su vigencia se da en un nivel más bajo que aquél.

En efecto, mientras que el acuerdo con Grecia señala la existencia de dos fases, una transitoria y otra definitiva, el firmado con Turquía implica una fase preparatoria, una transitoria y la definitiva. Todo ello en razón del diferente "grado" de desarrollo de Turquía con respecto a Grecia.

En la fase preparatoria, Turquía recibió ayuda de la CEE, con el propósito de avanzar en su proceso de desarrollo y adquirir las condiciones económicas necesarias que, a juicio de la Comunidad, le permitieran iniciar el camino progresivo hacia el establecimiento de la unión aduanera, necesaria para la funcionalidad de un verdadero régimen de asociación.

La fase transitoria debe asegurar, sobre la base de obligaciones recíprocas y equilibradas (artículo 4 del acuerdo):

a) el establecimiento de una unión aduanera entre Turquía y la Comunidad y;

b) el acercamiento de las políticas económicas entre Turquía y la Comunidad con el propósito de asegurar el buen funcionamiento de la asociación así como el desarrollo de las acciones comunes necesarias.

Se establece un periodo de doce años para llevar a efecto la fase transitoria, con algunas excepciones, previstas, como en el caso griego, de común acuerdo.

La tercera fase, la definitiva, deberá según el acuerdo, fundarse en la unión aduanera y el reforzamiento de la coordinación de las partes en materia de política económica.

El acuerdo de asociación analizado se encuentra en este momento en su segunda fase, esto es la transitoria, y ha sido consignada en un Protocolo Adicional que fue firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970.

En este acuerdo de asociación, concurren igualmente los mismos componentes del establecido entre la CEE y Grecia, excepto por dos cuestiones relevantes:

a) la existencia de un protocolo financiero mucho más elaborado que el firmado con Grecia y,

b) en virtud de que el acuerdo de asociación propiamente dicho, tanto el firmado con Grecia como con Turquía no incluyen los productos provenientes de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, esta Comunidad firmó un acuerdo especial con Turquía, lo cual hace al régimen de asociación más elaborado.

En lo que respecta al protocolo financiero con Turquía se indica que (artículo 2 del protocolo):

Las solicitudes de financiamiento son presentadas, por el Estado turco, empresas o colectividades que tengan su sede en Turquía al Banco Europeo de Inversiones y la preferencia se da a los proyectos que:

a) contribuyen al crecimiento de la productividad de la economía y que buscan dotar a Turquía de una mejor infraestructura económica, de un mayor rendimiento agrícola, así como de empresas, industriales o de servicios, modernas y "racionalmente explotadas", independientemente que su naturaleza sea pública o privada;

b) favorezcan al régimen de asociación y;

c) se encuentren dentro de los marcos del plan de desarrollo turco en vigor.

Este protocolo financiero, anexo al acuerdo de asociación, prevee una suma de 195 millones de unidades de cuenta, destinadas a ser utilizadas por el gobierno turco o por quien éste autorice, para aquellos programas de desarrollo inherentes al plan general.

Como podemos observar, la elaboración de este protocolo financiero, sus metas, implican nuevamente la presencia comunitaria en el desarrollo de uno de sus asociados.

El interés por Turquía y de este país por la CEE, se evidencia también en la firma del acuerdo relativo a los productos que se encuadran en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a los que se aplica del mismo modo, el proceso de reducción progresiva a los derechos arancelarios.

### 3. *Acuerdos comerciales con otorgamiento de preferencias recíprocas*

En este renglón se inscribe el acuerdo realizado con España. La configuración general de este tipo de arreglos es sumamente técnica, si bien, las consideraciones políticas no pueden ser soslayadas si vemos que además de España, Israel es beneficiario de un acuerdo de este tipo, lo que desde nuestra particular visión complementa el principio básico de la política mediterránea de la CEE.

En el caso de España existen muchas y variadas versiones para explicar, no la razón del acuerdo, sino el porqué siendo éste un país europeo, con un grado de desarrollo más elevado que los otros países asociados, no se beneficia con un tratamiento más exclusivo, con un régimen de asociación que busque la adhesión como una continuidad lógica de la CEE y solamente logra un acuerdo comercial que especifica:

a) la ampliación de las relaciones económicas entre España y la Comunidad Económica Europea;

- b) la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las partes;
- c) la inquietud de la CEE de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños del bajo Mediterráneo y;
- d) la ampliación progresiva del intercambio comercial, *de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.*

La más polémica de estas versiones a las que hacemos mención refiere que los órganos políticos, tanto de la CEE en su conjunto como de los Estados miembros individualmente, han considerado inoportuno incluir a España en los proyectos de asociación-adhesión de la Comunidad, en función de la intolerable situación que rige en este país y que es fomentada por la existencia de un gobierno antidemocrático y represivo, que no permitiría el asentamiento de las libertades básicas de orden individual y colectivo que han impulsado el desarrollo del proceso comunitario.

Esta argumentación no carece de validez si se la contempla desde la óptica funcional de la Comunidad. En una sociedad donde se da un estricto control sobre todo aquello que no es "bueno" para el régimen, en la que los "principios" de la "democracia" occidental no son vigentes y en la que el aparato estatal no permite la "evolución natural" de las formas de asociación inherentes al capitalismo, la manufacturación de una unión aduanera y todas las "libertades" que ella implica, es imposible. Por supuesto que hay sectores políticos europeos que se oponen a la legitimación comunitaria del gobierno español, sin embargo, la existencia del acuerdo interpretado desde un punto de vista radical, es ya un aliento al proceso de tal régimen.

Por otro lado se ha argüido que una posible asociación-adhesión de España a la Comunidad, tendría implicaciones político-económicas muy graves para ésta, en razón de la presencia masiva de capitales norteamericanos en aquélla. Una participación indirecta de estos capitales norteamericanos en el fenómeno comunitario, disfrazados de origen español, pondría en peligro, aún más, el complejo proceso de las políticas comunes; aunque hay que decir que ciertos capitales norteamericanos señorean en algunas de las ramas productivas insertas en el hecho comunitario y que abundan en países como Alemania y Gran Bretaña.

Existe también una posición que se opone al estrechamiento de relaciones entre la Comunidad Económica Europea y España por razón del desnivel de desarrollo industrial entre ambas partes y, en estricta relación a la libre movilidad de la mano de obra, que provocaría la integración masiva de trabajadores españoles en el mercado de trabajo europeo, que no podría "sujetarse" institucionalmente y descontrolaría el frágil equilibrio que en este sentido ha logrado mantener la Comunidad.

Desde nuestro punto de vista todas estas argumentaciones son válidas porque corresponden, cada una o el conjunto de ellas, a la posición de los diversos intereses de las instancias institucionales de la comunidad, de los gobiernos de los Estados miembros o de los particulares.

La característica técnica de este acuerdo no lo hace complejo en la inter-

pretación de los mecanismos funcionales e institucionales del mismo y procede de la siguiente manera:

a) la concesión recíproca entre las partes de preferencias a un cierto número de productos originarios de las mismas;

b) la posibilidad de ambas partes contratantes de aplicar medidas de salvaguardia en caso de "serias perturbaciones" en algún sector de la actividad económica, comunicando estas medidas lo más pronto posible a la Comisión Mixta y;

c) la instancia institucional, la Comisión Mixta, que está compuesta por representantes de España y de la Comunidad Económica Europea.

#### 4. *Acuerdos comerciales no preferenciales*

En esta categoría hay que insertar los acuerdos firmados entre la Comunidad Económica Europea y los tres Estados latinoamericanos que mencionamos en nuestros primeros párrafos; Argentina, Brasil y Uruguay son estos países. La selección que hemos hecho para el análisis, es decir los acuerdos entre la CEE y Argentina y Brasil, no es estrictamente discriminatoria sino que, correspondiendo a una concepción de las diferencias de poder en América Latina, es obvio que la importancia de estos acuerdos rebasará los marcos comerciales para situarse en el ámbito de la política.

##### 4.1. *El acuerdo con Argentina*

La argumentación argentina ante la CEE con el propósito de contar con la anuencia de la Comisión de las Comunidades Europeas y lograr así la realización del acuerdo fue muy completa y por lo tanto es necesario analizarla, con el objeto de contar con el contexto apropiado y presentar la verdadera significación del citado acuerdo comercial.

Desde el punto de vista político, Argentina consideró necesario hacer resaltar que las relaciones entre ella y Europa son tradicionalmente estrechas, resultado de la estructura étnica, de sus raíces culturales e incluso de su estructura política y social, además de la realidad que se desprende de la orientación de sus relaciones comerciales. En efecto, Argentina ha sido a través de la historia latinoamericana, el país de esta región que ha "dirigido" su mirada más hacia el antiguo continente que hacia la metrópoli americana, y con la firma del acuerdo esperaba garantizar la continuidad de esta realidad, y además contaría con un instrumento de base que le serviría para proyectarse posteriormente con mayor firmeza hacia la "alternativa" europea.

Esta proyección serviría a Argentina para sus propósitos de reafirmación sudamericana con respecto de dos realidades: la primera de ellas es el empuje brasileño y, segunda, la existencia del grupo andino. Desde nuestro punto de vista, parece ser claro que Argentina ha perdido la "batalla por la influencia" con respecto de Brasil y en función de Paraguay, Uruguay y Bo-

livia; la presencia brasileña, su liderazgo en el cono sur y todo lo que ello implica es, desafortunadamente, casi indiscutible. Por otro lado y en relación al grupo andino, el buscado fortalecimiento argentino, no como líder de este grupo en tanto que no pertenece a él, sino como un polo extra-grupo, ha disminuido considerablemente por circunstancias políticas evidentes: el golpe de Estado en Chile, la participación venezolana y la militarización del grupo.

Argentina consideraba que la firma de un acuerdo entre ella y la CEE, el inicio de una institucionalización de las relaciones económicas, significaría lograr un "equilibrio armónico" de la política exterior del país del Plata y América Latina en su conjunto, Estados Unidos y Europa. Fortalecer las relaciones con Europa, en este sentido, se traduce para el Estado argentino como un reforzamiento de su política internacional que ellos mismos califican de independiente.

Tomando en cuenta la política comercial internacional, el gobierno argentino arguyó ante la Comunidad Económica Europea sobre la necesidad y oportunidad del acuerdo, destacando que:

...el fraccionamiento del comercio mundial es un síntoma de nuestra época. La tendencia de los países desarrollados a organizarse en bloques cerrados constituye una agravación del fenómeno característico que acentúa el proteccionismo y ... esta preocupación relativa a la política comercial común, se siente en el seno de la CEE, y si ésta se ha extendido en lo que puede llamarse *zona de influencia*, asociando a países africanos, en la política mediterránea e incluso la relativa a Europa oriental, resulta paradójico que hasta el momento América Latina esté ausente, en tanto que región, y Argentina en tanto que país, de esta política.<sup>2</sup>

Esta posición implica, por lo tanto, recordarle a la Comunidad Económica Europea que en América Latina existe una zona de influencia que puede disputarse; sin embargo, la estructuración de la política internacional comunitaria no permite ver la disponibilidad de "combatir" por estos mercados, ni a corto ni a largo plazo, en contra de los Estados Unidos; y aquí hay que ubicarse en la dimensión exacta del poder universal que naturalmente sigue considerando la existencia de los Estados Unidos como un polo de poder completo, no solamente económico, y que traduce la realidad internacional en la convivencia de la multipolaridad y la bipolaridad unidimensional.

Argentina solicitó la negociación del acuerdo sobre la base de que éste no sería preferencial, indicando que este tipo de arreglos tienden a beneficiar a otros países por cuanto que sus disposiciones son extensivas.

La política exterior, la situación del comercio internacional, la naturaleza del acuerdo proyectado, la posibilidad de coordinar a nivel mundial la política agrícola y la incidencia del acuerdo sobre el desarrollo económico

<sup>2</sup> *Rapport sur les conversations exploratoires avec l'Argentine*. Commission des Communautés Européennes. Doc. SEC (70) final, Bruxelles le 13 mars 1970, parágrafo 7, anexos.

argentino, fueron los principales argumentos que utilizó este país para lograr el consenso comunitario que aprobó la firma del acuerdo.

Por su parte, la Comunidad Económica Europea consideró que:

...la significación económica de la solicitud argentina reside, a corto plazo, en la solución de ciertos problemas de orden comercial y, a mediano y largo plazo, en el perfeccionamiento de las relaciones económicas entre Argentina y la Comunidad.<sup>3</sup>

El acuerdo comercial entre Argentina y la CEE fue negociado bajo los principios de los artículos 113 y 114 del Tratado que instituye a la Comunidad Económica Europea; es decir, las negociaciones fueron conducidas por la Comisión y un Comité Especial y la conclusión del acuerdo fue realizada por el Consejo a nombre de la Comunidad.

En sí mismo, el texto del acuerdo señala que las partes contratantes se conceden, en sus relaciones comerciales, el tratamiento de la nación más favorecida y que se define de la siguiente manera:

Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades acordadas por una parte contratante a un producto originario o a su destino en cualquier otro país serán, inmediatamente y sin condición, extendidas a todo producto similar originario o al destino del territorio de todas las otras partes contratantes. (Artículo primero del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*.)

Esta concesión se da en los renglones comerciales que siguen:

- a) los derechos de aduana y las imposiciones de toda naturaleza aplicadas a la importación o a la exportación, incluyendo las modalidades de percepción de estos derechos e imposiciones;
- b) la reglamentación concerniente al pago de los derechos de aduana, el tránsito, el depósito y el trasbordo de los productos importados o exportados;
- c) los impuestos y otras imposiciones interiores que se apliquen directa o indirectamente, a los productos y servicios importados o exportados;
- d) las reglamentaciones concernientes a los pagos relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, incluyendo el otorgamiento de divisas y la transferencia de esos pagos y;
- e) los reglamentos que afecten a la venta, la compra, el transporte, la distribución y la utilización de los productos y los servicios en el mercado interno.

Con la excepción del tráfico fronterizo, de las ventajas resultantes de la existencia o del proyecto de una unión aduanera o de una zona de libre comercio y de las ventajas que las partes contratantes reservan a ciertos países de conformidad con el AGAAC.

Desde el punto de vista de la cooperación, la Comunidad y Argentina, por medio del acuerdo, establecen mecanismos de ayuda y consulta en ma-

<sup>3</sup> *Rapport sur les conversations...*, op. cit., Commission des..., parágrafo II.

teria agrícola cubriendo los renglones de la producción y la comercialización de estos productos.

Finalmente, el acuerdo crea una Comisión Mixta que se encarga de examinar todas las cuestiones referentes al funcionamiento del mismo. Como en todos los casos, esta Comisión Mixta es paritaria.

Hemos visto brevemente la historia y el contenido práctico del acuerdo comercial entre Argentina y la CEE. Es fácil darse cuenta que este documento está muy lejos del margen preferencial que otros países o regiones reciben por parte de la Comunidad, sin embargo, en el caso de Argentina, este acuerdo, que puede ser prorrogado anualmente después de su fecha de expiración, ha significado un primer paso para asegurar uno de sus principales mercados de exportación y es fácil prever que la política internacional argentina buscará ampliar el contenido del mismo, fundamentalmente en materia de cooperación técnica e inversiones.

#### 4.2. *El acuerdo con Brasil*

Para ubicar la oportunidad y la necesidad de un acuerdo comercial con la Comunidad Económica Europea desde el punto de vista brasileño, es necesario recordar que una de las prioridades básicas de ese régimen es la extensión de los contactos comerciales con el propósito de contar con diferentes fuentes de aprovisionamiento y mercados en donde colocar sus productos. No se trata de una simple política de diversificación motivada por una relación tradicionalmente dirigida hacia los Estados Unidos, sino que lo que impulsa esa extensión va más allá de la idea de encontrar nuevos mercados; se ubica en el contexto general de la política brasileña y cuyo fin primordial es el fortalecimiento del país.

No pensamos que la alternativa europea, desde la óptica brasileña, sea considerada como una solución, sino que está pensada en los términos de su propia concepción: para el régimen militar, Brasil es la conclusión y la "solución".

Debe recordarse que el acuerdo firmado entre la Comunidad Económica Europea y Brasil no se diferencia mayormente del establecido entre la Comunidad y Argentina. Su contenido práctico es el mismo:

- a) se conceden en los mismos términos el tratamiento de la nación más favorecida;
- b) crea una Comisión Mixta;
- c) se concerta un arreglo en relación a la carne vacuna;
- d) se adoptan medidas destinadas a facilitar el acceso al mercado comunitario de ciertos productos;
- e) se instaure entre las partes una política de cooperación agrícola y;
- f) la duración del acuerdo es la misma, es decir tres años, pudiendo ser prorrogado anualmente; si bien en el texto del acuerdo entre CEE y Brasil existe una cláusula de denuncia.

Es interesante constatar cómo la política de apertura a las inversiones extranjeras, que el régimen militar brasileño viene aplicando desde hace tiempo, buscando acumular recursos para el "desarrollo brasileño", queda bien clara en una declaración que la delegación de este país hace ante la CEE y que consideramos altamente ilustrativo transcribir y que dice:

1. Brasil ha señalado que, dentro del cuadro del desarrollo brasileño, la participación extranjera, bajo la forma de medidas de cooperación financiera o de inversiones privadas, ofrece perspectivas crecientes a las transferencias de tecnología, las cuales por su parte, orientan y estimulan el intercambio comercial, sobre todo en el sector de las importaciones de bienes de producción modernos.
2. En un contexto de libre empresa, de equilibrio entre el sector público y privado, entre las empresas extranjeras y nacionales, el capital extranjero juega y continuará jugando un papel importante en el desarrollo de Brasil que reúne ahora, todas las condiciones esenciales para atraer las inversiones productivas.
3. Los términos y las condiciones de la legislación brasileña ofrecen a los capitales y a la propiedad extranjeros, las mismas garantías, incluyendo aquellas en materia de expropiación, que las que gozan los capitales y la propiedad privada de origen brasileño.
4. En este marco, Brasil desea la intensificación, en el contexto de una cooperación recíprocamente ventajosa, de las inversiones de la Comunidad susceptibles de contribuir al desarrollo de la economía brasileña.<sup>4</sup>

El interés fundamental del gobierno brasileño, son las formas de financiamiento que contribuyan a la "modernización" del proceso económico de este país; todo ello dentro del contexto del llamado "modelo brasileño".

Desde el punto de vista de la política comercial, el acuerdo es también una respuesta comunitaria favorable a Brasil, por cuanto que la ampliación de la CEE, incidió negativamente en el mercado de exportaciones brasileño y con referencia concreta a dos productos: cacao y café. Estos dos productos son básicos en las exportaciones brasileñas hacia el Reino Unido y la aplicación de la tarifa arancelaria común venía a perjudicar a este país. La solución que se dio al problema, dentro del contexto del acuerdo, fue suspender por parte de la Comunidad Económica Europea la tarifa arancelaria mencionada y aplicar el régimen de preferencias generalizadas propuesto por la CONUCYD.

Podemos afirmar que la Comunidad Económica Europea no cuenta con una clara y definida política hacia Latinoamérica; sin embargo, no es posible negar que hay intereses e instancias comunitarias que plantean la necesidad de "acercarse" institucionalmente a la región. Para estas instancias que mencionamos, aparece muy claramente la perspectiva latinoamericana; con modelos de crecimiento diferentes y con sistemas de gobierno disímboles, donde se debaten diversos intentos de desarrollo y en donde la lucha por la sub-he-

<sup>4</sup> *Recommandation de Règlement*, Commission des Communautés Européennes, COM (73) 2126 final, Bruxelles, le 12 décembre 1973.

gemonía es cada vez más manifiesta que latente y que puede llevar a transformar radicalmente el sistema político latinoamericano; hay que "asegurar" un sitio entre las preferencias de los posibles más grandes de Latinoamérica y entre éstos tienen prioridad por supuesto, Brasil, Venezuela, Argentina y México, así, en ese orden.

#### FUENTES

- Accord créant une association entre la Communauté Économique Européenne et la Turquie*, Conseil des Communautés Européennes, Bruxelles.
- Accord entre la CEE et l'Espagne*, Conseil des Communautés Européennes.
- Accord créant une association entre la CEE et la Grèce*, CEE., Commission, Service des Publications, Bruxelles.
- Association CEE-Turquie, Protocole Additionel, Protocole Financier, Accord CECA et Acte Final*, Conseil des Communautés Européennes, Bruxelles.
- Accord Général sur les Tarifs Douaniers et le Commerce*, Instruments de base et documents divers, volume iv, texto de l'accord, Genève, 1969, 105 pp.
- Banque Francaise & Italienne pour l'Amérique du Sud. *L'Amérique Latine face a l'élargissement de la Communauté Européenne*, Paris, *Études Économiques*, núm. 1, Janvier-Février, 44 pp.
- Boletín de las Comunidades Europeas*, Comisión, Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, mensual.
- Boletín de las Comunidades Europeas*, Secretariado General de la Comisión, Bruselas.
- Comunidad Europea*, Boletín mensual, Dirección General de Información de la Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas.
- Journal Officiel des Communautés Européennes*, Office des Publications Officielles des CE, Luxembourg.
- La Convention de Yaoundé II. La Convention D'Arusha*, textes annexes. Commission des Communautés Européennes, Office des Publications Officielles des CE, Luxembourg.
- Rapport sur les conversations exploratoires avec l'Argentine*, Commission des Communautés Européennes, SEC (70) 1543 final, Bruxelles, le 13 mars 1970.
- Recommandation de règlement (CEE) du Conseil*, portant conclusion d'un accord commercial entre la CEE et la République fédérative du Brésil. Recommandation de decision du Conseil, portant conclusion des échanges de lettres confidentielles entre la CEE et le Brésil, présentées par la Commission au Conseil, COM (73) 2126 final, Bruxelles, le 12 décembre 1973.
- Revue du Marché Commun*, Paris, mensual, pp. varia.
- Traités instituant les Communautés Européennes*, Traités portant révision de ces traités, Actes relatifs a l'adhésion, Luxembourg, Office des Publications Officielles des CE, 1973, 1502 pp.